



Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación directa (controversia contractual)
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00068-00
Demandante	Elkin Antonio Jaramillo Arenas como representante legal de la Sociedad JE Construcciones y Montajes SAS
Demandado	Distrito de Cartagena
Asunto	Rechaza demanda no subsanada
Auto interlocutorio No.	374

### CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 30 de abril de 2021<sup>1</sup> fue inadmitida la presente demanda; siendo notificado tal auto por estado electrónico N° 23 del 11 mayo de 2021<sup>2</sup>, otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla conforme al art. 170 del CPACA.

Se allega remitido el 12 de mayo del presente año, memorial de subsanación presentando demanda de controversia contractual, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad JE Construcciones y Montajes SAS y anexos con documentos contractuales, entre otros.

Dentro de los argumentos expuestos en el auto inadmisorio se advirtió sobre las siguientes falencias formales:

Falta de otorgamiento de poder para el presente medio de control, toda vez que la demanda fue presentada directamente por el señor Elkin Antonio Jaramillo Arenas como representante legal de la Sociedad JE Construcciones y Montajes SAS, contraviniendo artículo 160 CPACA.

No se acompañaba la prueba de existencia y representación legal de dicha sociedad, contraviniendo el mandato del art. artículo 166 del CPACA que en su numeral 3° y 4°.

Ausencia de acreditación de agotamiento de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, que es un requisito exigible en artículo 161 CPACA.

No se razonaba cuantía que es la exigencia del artículo 162-6 del CPACA.

<sup>1</sup> Archivo 05 expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo digital 06 y 07 expediente digital.





No cumplía la demanda lo consagrado en el art. 162 numeral 2º y 3º del C. de P.A. y de lo C.A., relativo a que la demanda debe contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...” Y “3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, ya que no existía un acápite de pretensiones, ni de hechos, limitándose a señalar que la demanda tiene como objeto que le reconozcan los intereses moratorios del 15 de agosto 2019 hasta el 03 de noviembre de 2020, por haber sufrido desequilibrio económico.

No se acreditaba el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y artículo 162 del CPACA, según modificación introducida por la ley 2080 de 2021, esto es, acreditar el envío a la demandada de la demanda y anexos.

En el escrito de subsanación se presenta escrito de demanda de controversia contractual suscrita por el mismo señor Elkin Antonio Jaramillo Arenas como representante legal de la Sociedad JE Construcciones y Montajes SAS, sin que ostente derecho de postulación, pues solo acredita con el certificado de la Cámara de Comercio de existencia y representación, que es su representante, pero esto no lo habilita para presentar directamente la demanda como así se le advirtió en el auto inadmisorio.

Tampoco acredito haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que es obligatorio, toda vez que no allego en el memorial de subsanación la constancia de la Procuraduría.

Persistiendo las falencias anotadas en el acto inadmisorio como viene de ponerse de presente, lo que resulta procedente, entonces, es el rechazo de la demanda según fue advertido en el auto de 30 de abril de 2021, y conforme al artículo 169 del CPACA<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

Primero.- **Rechazar** la demanda de controversia contractual presentada por el señor Elkin Antonio Jaramillo Arenas como representante legal de la Sociedad JE Construcciones y Montajes SAS, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

<sup>3</sup> Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”





Tercero.- Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89ba19f6e9cc7d35b0e61cbab9e73846850700ffcab4cbf116e1582d2f737140**

Documento generado en 27/10/2021 03:22:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25814-8